

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, Dieciocho de Noviembre de Dos Mil Veinte
PROCESO:	VERBAL (REPOSICIÓN TITULO VALOR C.D.T.)
DEMANDANTE:	Celina Restrepo de Torres
DEMANDADO:	Bancolombia S.A.
RADICACIÓN:	05001 31 03 001 2020 00176 00
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Mediante Auto del 30 de octubre de 2020 fue Inadmitida la presente Demanda adelantada por Celina Restrepo de Torres en contra de Bancolombia S.A., a fin de que fueran cumplidos ciertos requisitos que la Parte Demandante, como se explicará, no satisfizo.

Efectivamente, habiéndosele requerido para que acreditara “...cuáles fueron las condiciones o clausulado mediante el cual fue suscrito el C.D.T, que se pretende reponer (...), en aras de establecer ex ante si, efectivamente, tal cual lo afirma la parte demandante, en el marco de las prerrogativas que contempla el artículo 1384 del Código de Comercio, el título extraviado, obligacionalmente fue estructurado de forma disyuntiva, o si por el contrario se compadece con una estructura conjuntiva”; este Despacho puede constatar que, el Título Valor del cual se persigue su reposición, fue estructurado de manera conjuntiva, tal y como en el documento allegado reposa, esto es, la aquí demandante es “...cotitular del CDT N° 4359280”.

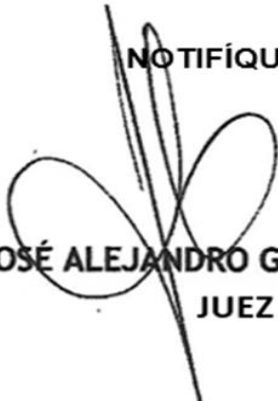
En tal sentido, no exponiendo el actor las razones por las cuales no ha concurrido, en este caso, en su dimensión litisconsorcialmente necesaria (no siendo aplicable el Llamamiento de Oficio, habida cuenta que la parte no vinculada estriba en el sujeto activo), en aras del derecho que le asiste **conjuntamente** respecto del título valor pretendido en reposición; es por lo que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente Demanda, incoada por Celina Restrepo de Torres en contra de Bancolombia S.A., por las razones expuestas.

2. **ORDENAR** la notificación por correo electrónico a la parte demandante, de la decido frente a la demanda interpuesta electrónicamente y que por ello no resulta procedente devolución de anexo alguno.

NOTIFÍQUESE

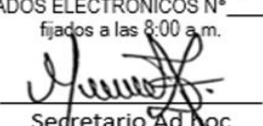


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

(Firma escaneada acorde lo establece el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020)

D

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, en la fecha (digitalmente generada),
se notifica el auto precedente por ESTADOS ELECTRONICOS N° _____
fijados a las 8:00 a.m.



Secretario Ad Hoc